

ii) En segundo lugar, definirá un valor de referencia para calcular la multa en salarios mínimos legales mensuales dentro de los límites señalados en la siguiente tabla:

| Grupo | Valor de referencia para calcular la multa |
|-----------|--|
| Grupo I | De 1 hasta 100 smlmv |
| Grupo II | De 1 hasta 50.000 smlmv |
| Grupo III | De 1 hasta 100.000 smlmv |

Para definir en cada caso el valor a que hace referencia el presente numeral, la Superintendencia, según el grupo al que pertenezca la infracción, tendrá en cuenta los criterios a que se refiere el artículo 2.2.9.5.1 del presente decreto.

iii) En tercer lugar, para determinar el valor final de la multa, el valor de referencia se podrá disminuir o aumentar de manera motivada, cuando a ello haya lugar, atendiendo a las circunstancias de atenuación y agravación descritas en el artículo 2.2.9.5.3 del presente decreto y dentro de los límites señalados en el artículo 2.2.9.5.4 del mismo.

Artículo 2.2.9.5.3. Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

- i) Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
- ii) Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Causales de atenuación.

iii) Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.

iv) La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

Otras causales de agravación o atenuación.

v) Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.

vi) Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.2.9.5.4. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica en atención a la capacidad económica del infractor. Con el propósito de no poner en riesgo la prestación, calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios graduará y calculará la multa atendiendo la capacidad económica del infractor.

Para medir la capacidad económica del infractor se tendrá en cuenta el promedio de los ingresos brutos del infractor en los tres (3) años fiscales inmediatamente anteriores a la imposición de la sanción.

El valor final de la multa no podrá ser inferior a los beneficios económicos producto de la infracción, salvo en aquellos casos en los que el infractor pruebe en el transcurso de la actuación administrativa que se adoptaron medidas que reparen los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.

De acuerdo con el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994, el valor final de la multa no podrá superar el monto de cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni poner al infractor injustificadamente en causal de toma de posesión o de disolución previstas por la ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios motivará y justificará, en cada caso, el cálculo del monto de la multa conforme a los criterios establecidos en el presente decreto, ateniendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, especialmente cuando se aparte de decisiones previas sobre casos similares.

Artículo 2.2.9.5.5. Multas para personas naturales. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicará en lo pertinente la metodología establecida en el presente decreto para determinar el monto de la multa imponible a las personas naturales que infrinjan las normas a las que están sujetos quienes presten servicios públicos, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, previo análisis de la culpa en la comisión de la infracción.

Parágrafo. Para establecer la capacidad económica de las personas naturales se tendrá en cuenta el patrimonio del infractor y sus ingresos.

Artículo 2.2.9.5.6. Concordancias. Las disposiciones previstas en el presente decreto se sujetarán a los principios y valores constitucionales, como la presunción de inocencia

y el respeto integral al debido proceso, los fines del Estado social de derecho y la garantía de los derechos fundamentales, así como a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas previstas en el régimen de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Simón Gaviria Muñoz.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 293 DE 2017

(febrero 22)

por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 1753 de 2015 en lo relacionado con los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 361 de la Constitución Política señala que *“los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional”*.

Que el artículo 5° de la Ley 1286 de 2009 establece: *“Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” (Colciencias) en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), como rector del sector, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo”*.

Que el artículo 2° de la Ley 1286 de 2009 indica *“la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales que promuevan el emprendimiento y la creación de empresas y que influyan constructivamente en el desarrollo económico, cultural y social”*.

Que el Departamento Nacional de Planeación (DNP), de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 2° del Decreto 1832 de 2012, coordina y apoya la planeación de corto, mediano y largo plazo de los sectores, que orienten la definición de políticas públicas y la priorización de recursos de inversión.

Que mediante el documento Conpes 3582 del 27 de abril de 2009, el Consejo Nacional de Política Económica y Social definió la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) con el fin de incrementar la capacidad del país para generar conocimiento científico y tecnológico, con el propósito de mejorar la competitividad y contribuir a la transformación productiva del país.

Que la política nacional en ciencia, tecnología e innovación establece como uno de sus objetivos, desarrollar y fortalecer las capacidades en CTI, a través de estrategias que garanticen la inclusión de las regiones en las acciones planteadas en dicha política, de forma que todas puedan generar capacidades de CTI, de acuerdo con su vocación y potencialidad.

Que el artículo 7° de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: *“Todos por un nuevo país”*, dispone que *“Colciencias, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los Departamentos y el Distrito Capital, estructurarán planes y acuerdos estratégicos departamentales en ciencia, tecnología e innovación, a los cuales se ajustarán los proyectos que se presentarán al Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías (SGR).*

Que así mismo el artículo 186 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 integró el Sistema de Competitividad e Innovación con el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación para consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que el Índice Departamental de Innovación de Colombia (IDIC) es una evaluación comparativa de las capacidades y condiciones sistémicas para la innovación, a través del cual se identifican fortalezas y oportunidades de los departamentos del país.

Que en el año 2016 se aprobó el Documento Conpes 3866 de Política Nacional de Desarrollo Productivo, que propone objetivos específicos para fomentar la innovación, el emprendimiento y transferencia de conocimiento y tecnología, y adopta el índice Departamental

mental de Innovación de Colombia (IDIC) como referente para orientar la regionalización de los instrumentos de ciencia, tecnología e innovación.

Que el numeral 9 del artículo 1° del Decreto 849 de mayo 19 de 2016 establece como objetivo general del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) “*Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y su articulación con el emprendimiento y la competitividad*”.

Que los numerales 8 y 13 del artículo 2° del citado Decreto 849 establecen como funciones a cargo de Colciencias “*Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) con las entidades y actores del mismo, en estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Competitividad*” y “*Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales de gestión de la CTel, en las regiones, los departamentos y los municipios del país para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas*”.

Que resulta necesario establecer las instancias y niveles de articulación y coordinación que permitan orientar las iniciativas departamentales para el avance de proyectos de inversión en concordancia con las metas del país, así como definir los componentes, actores y procedimientos que regulan la estructuración de los Planes y Acuerdos Estratégicos Departamentales (PAED) en CTel, y los mecanismos para su armonización con los demás instrumentos de planeación para la optimización de la inversión pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Adoptar los lineamientos generales para los planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación (PAED).

Artículo 2°. *Definición*. Los planes y acuerdos estratégicos departamentales en ciencia, tecnología e innovación (PAED) son un instrumento guía a través del cual los departamentos, el Distrito Capital y el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), identifican y priorizan las actividades que se desarrollarán en estos departamentos y en el Distrito Capital, para el cumplimiento de las metas señaladas en el Plan de Desarrollo Nacional y en las políticas públicas de ciencia, tecnología, innovación. En este sentido, las inversiones regionales en materia de ciencia, tecnología e innovación deben responder a los lineamientos del PAED.

Artículo 3°. *Componentes*. Los PAED tendrán los siguientes componentes:

a) Visión estratégica: Define la perspectiva del departamento o del Distrito Capital en materia de ciencia, tecnología, innovación, de acuerdo con los planes de desarrollo y políticas públicas vigentes.

b) Focos temáticos: Corresponden a las áreas priorizadas para el departamento y el Distrito Capital, que orientan las inversiones en ciencia, tecnología, innovación de acuerdo a la visión estratégica.

c) Líneas programáticas: Se refieren a aquellas tipologías de los presupuestos públicos a nivel nacional y territorial con las cuales se clasifican las inversiones de ciencia, tecnología e innovación, las cuales desarrollan la visión estratégica y los focos temáticos.

d) Proyectos: Son los conjuntos de actividades limitadas en el tiempo que permiten cumplir los objetivos establecidos para cada una de las líneas programáticas y deberán estar alineados con la visión, los focos temáticos y las líneas programáticas definidas.

Parágrafo. Los proyectos de los PAED serán definidos conforme a la Guía Sectorial de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, expedida por Colciencias y el DNP.

Artículo 4°. *Actores*. En la estructuración de los PAED participarán:

a) Departamento o Distrito Capital. Responsables de definir sus inversiones en materia de ciencia, tecnología, innovación, competitividad y desarrollo productivo.

b) Departamento Nacional de Planeación (DNP). Responsable de coordinar y apoyar la planeación de corto, mediano y largo plazo para la priorización de la inversión pública en ciencia, tecnología, innovación, competitividad y desarrollo productivo.

c) Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). Responsable de orientar e implementar la política del Estado en materia de CTI, en concordancia con los planes y programas de desarrollo a nivel nacional y territorial.

d) Actores del Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación. Responsables de apoyar la toma de decisiones alrededor de la inversión pública en ciencia, tecnología, innovación, competitividad y desarrollo productivo.

Artículo 5°. *Estructuración*. La estructuración de los PAED será liderada por Colciencias en coordinación con el DNP y los departamentos o el Distrito Capital.

En un plazo no mayor a un (1) mes después de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, Colciencias y el DNP definirán conjuntamente la metodología para la estructuración de los PAED, la cual será publicada en las páginas web de estas entidades y socializada a los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 6°. *Suscripción*. El PAED será suscrito por el Gobernador del departamento o Alcalde Mayor de Bogotá, según corresponda, y el Director General de Colciencias, y será publicado en las páginas web de estas entidades.

Artículo 7°. *Vigencia*. El PAED tendrá como mínimo la vigencia del plan de desarrollo departamental que soportó su estructuración o actualización. En el caso de los PAED que fueron construidos antes del 31 de diciembre de 2015, el tiempo mínimo de vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, atendiendo al principio de continuidad, establecido en el literal f) del artículo 3° de la Ley 152 de 1994.

Artículo 8°. *Actualización*. El PAED podrá ser actualizado en cualquier momento, en los componentes de líneas programáticas y proyectos, a través del Consejo Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación (Codecti). A la sesión del Codecti en la que se realice la actualización se invitará a un (1) delegado de la Comisión Regional de Competitividad, diferente a la gobernación o la Alcaldía Distrital.

Durante la sesión de actualización y, como un insumo para la toma de decisiones, se tendrá en cuenta el estado de la entidad territorial en ciencia, tecnología, innovación, competitividad y desarrollo productivo a partir del Índice Departamental de Innovación de Colombia (IDIC) y demás insumos que se consideren pertinentes.

La inclusión de líneas programáticas estará ajustada con la visión del PAED. La inclusión de nuevos proyectos estará ajustada a la visión, los focos y líneas programáticas del PAED.

Parágrafo 1°. La toma de decisiones en el Codecti para la actualización del PAED, se realizará conforme a lo establecido en el reglamento de ese órgano.

Parágrafo 2°. Las actualizaciones del PAED no implican nueva firma de los actores que lo suscriben; solo se debe adjuntar el acta de aprobación del Codecti con la respectiva actualización. Para tal fin, la Gobernación o la Alcaldía Mayor de Bogotá remitirán a Colciencias y al DNP el acta firmada para su publicación en la página web de estas entidades.

Artículo 9°. *Seguimiento*. Para el cumplimiento de los fines de los PAED, las gobernaciones y la Alcaldía Mayor de Bogotá elaborarán en febrero de cada año un informe anual donde se establezca el avance de cada uno de los PAED, el cual debe ser publicado en la página web de cada entidad territorial, previa presentación ante el Codecti.

Artículo 10. *Agendas integradas*. Los PAED serán el insumo respecto a ciencia, tecnología e innovación para la definición de las Agendas Integradas Departamentales de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 11. *Proyectos financiados con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación*. Los proyectos a ser financiados con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías se entenderán ajustados a los PAED cuando estén incluidos en los mismos.

Artículo 12. *Líder del vértice de Gobierno nacional*. El DNP será el líder para el nivel del Gobierno nacional ante el Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD) del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, el cual ejercerá las funciones conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los PAED suscritos o ratificados a la fecha de la publicación del presente decreto se mantienen vigentes.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias),

Alejandro Olaya Dávila.

El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP),

Simón Gaviria Muñoz.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00253 DE 2017

(febrero 20)

*por la cual se suspende parcial y temporalmente la aplicación de la Resolución número 0790 del 25 de mayo de 2016 “por la cual se establece una veda para la captura de la langosta (*Panulirus argus*, *P. laevicauda* y *P. guttatus*) en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el Litoral Caribe Colombiano en general”.*

La Directora General (E) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución número 00015 del 31 de enero de 2017, ampliada con la Resolución número 042 del 13 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).